

NOTA DE PRENSA

La Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada ha presentado en el día de hoy un informe ante el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, en el marco del procedimiento Diligencias Previas nº 96/17, Pieza Separada V-CAROL, sobre el trámite procesal a seguir tras analizar la documentación obrante en la misma.

De dicha documentación se desprende que la reunión mantenida en Londres entre el investigado en este procedimiento José Manuel Villarejo Pérez, una empresaria alemana residente en Mónaco, y un financiero español, cuya grabación incautada en los registros practicados fue aportada por el Cuerpo Nacional de Policía, habría tenido lugar antes de la abdicación del Rey Juan Carlos I, que se hizo efectiva por Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, pero que fue anunciada el 2 de junio de 2014.

La conversación grabada aportada por la unidad investigadora, de extensión mayor que la difundida en diversos medios los días 11 y 12 de julio, versa sobre diferentes aspectos. Entre los que pudieran tener alguna relevancia penal cabe diferenciar, por una parte, aquellos que hacen referencia al entonces Rey, hoy Rey Emérito, Juan Carlos de Borbón, y por otra, los relacionados con un encargo que pensaba realizar la empresaria alemana a José Manuel Villarejo.

Comenzando por los hechos relacionados con el Rey Emérito, la mujer se refiere a un terreno en Marruecos, al pago de unas comisiones y a cuentas bancarias de las que el Rey sería titular real en Suiza bien bajo nombres supuestos, bien bajo la titularidad formal de un familiar.

Respecto del terreno, señala que se puso a su nombre una propiedad en Marrakech a través de una sociedad manejada por un abogado y que ahora le piden –sin identificar a su interlocutor o interlocutores- transmitirla a través del mismo a un familiar del Rey. Manifiesta

que esta operación la han hecho con “*dos o tres cosas*” y que ella sufre “*muchísima presión*” pero que no puede transmitir estas propiedades porque eso “*es blanqueo*”.

También el financiero español presente en la reunión se refiere a este terreno afirmando que el Rey le comentó en una ocasión que “*el terreno ese se lo ha quedado ella*”.

Esta cuestión no resulta susceptible de investigación en sede penal. En primer lugar, no existe ningún elemento que permita colegir que tal terreno proceda de una actividad ilícita. La titularidad formal del terreno a nombre de la interlocutora podría deberse, como apunta ésta, a una posible elusión fiscal: “*me las han puesto [...] no porque me quiere mucho. Es porque soy residente en Mónaco. Entonces no tengo el problema de declarar.*” Los datos, más allá de su posible trascendencia tributaria, no son suficientes para iniciar una investigación penal que tendría naturaleza prospectiva y que, en todo caso, remite a fechas en las que el entonces Rey Juan Carlos gozaba de la inviolabilidad que para el Jefe del Estado reconoce el art. 56.3 de la Constitución.

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias, la mujer cuenta que un pariente del Rey, también residente en Mónaco, titularía cuentas en Suiza de las que el titular real sería el hoy Rey Emérito. Ella manifiesta que es este familiar quien paga determinados gastos del Rey, relatando un episodio en el que se habría reintegrado un dinero que había adelantado su marido para satisfacer unos gastos de un viaje del Rey. Tal reintegro –dice la mujer– “*creo venía de Suiza.*”

Por otra parte, Villarejo, no su interlocutora a la que graba, atribuye genéricamente al Rey emérito “*que algunas de las cuentas que tiene el Rey es con nombre falso*”, que le habría proporcionado el Director del CNI.

Una vez más los datos son notoriamente insuficientes para avanzar en la tramitación de esta pieza, pues aluden a una posible cuestión fiscal que no es susceptible de mayores indagaciones pues el hipotético requerimiento de información a las autoridades suizas –se



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

desconoce incluso la ciudad o ciudades concretas- no permitiría ir más allá de lo que se conoce en el ámbito de la cooperación internacional como una “*fishing expedition*”. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones que pueda llevar a cabo en sede administrativa la Agencia Tributaria.

En tercer lugar, la empresaria alemana refiere el pago de comisiones por empresas españolas “*para el tren*”, aclarando el financiero español presente en la reunión que se trata del “*tren de alta velocidad en Arabia Saudí*”. Según ella, las comisiones por importe de 80 millones de euros las habrían pagado tales empresas a la mujer de un empresario saudí, quien habría entregado la mitad a otro empresario español y éste a su vez le habría dado, todo o parte, eso no queda claro en la conversación, al Rey.

La conversación alude a la construcción de la línea de ferrocarril de alta velocidad, el llamado AVE del desierto, que une las ciudades de Medina y La Meca, en Arabia Saudí, y cuya Fase II fue adjudicada en octubre de 2011 a un consorcio empresarial compuesto por doce empresas españolas junto a dos saudíes.

Las referencias a comisiones ilegales son, en este caso, más concretas, con identificación del contrato, de personas y de importes del contrato y de las posibles comisiones. Además, estos datos contenidos en la grabación aparecen complementados por otros documentos hallados.

En lo que atañe a la eventual intervención del hoy Rey Emérito, los indicios son extraordinariamente débiles pues consisten en la mera referencia que hace una persona que no aparece directa ni indirectamente implicada en los pagos y que tampoco manifiesta la razón de su conocimiento. Al margen del ello, atendiendo a la fecha del supuesto pago, también en este caso, el entonces Rey Juan Carlos gozaba de la inviolabilidad reconocida al Jefe del Estado en el art. 56.3 de la Constitución.

De cualquier modo, al tratarse de un posible caso de corrupción en las transacciones comerciales internacionales, sí parece procedente iniciar una investigación, desde luego al margen de este procedimiento, pues ninguna conexión tiene con el mismo. Así lo imponen los compromisos asumidos por España derivados de la ratificación del Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales de 1997 (BOE 22-2-2002) que obligan a las autoridades nacionales a detectar, investigar y sancionar el cohecho internacional. En tal sentido el Grupo de Trabajo de la Convención ha venido pidiendo en la correspondiente evaluación del cumplimiento por España de la Convención que asegure un mayor nivel de cumplimiento de la misma y que tome acciones concretas para lograr una mayor efectividad en la persecución del cohecho internacional (fase 3 de la evaluación de España, marzo 2015).

En cualquier caso, con arreglo a lo previsto en el apartado 6, en relación con el apartado 4.º del art. 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se trataría de un posible delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales cometido por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional, por lo que su persecución en España exige la interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal.

Con la información disponible, la interposición de una eventual querrela por el Ministerio Fiscal exigiría no solo la acreditación de los indicios de criminalidad sino también una valoración previa acerca de la concurrencia de las condiciones legales exigidas para fundamentar la competencia de la jurisdicción penal española, así como del resto de circunstancias que conforme al apartado 5 del artículo 23 de la LOPJ excluirían la perseguibilidad en España de los delitos de corrupción en las transacciones económicas internacionales cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional.

La grabación principal y la demás documentación hallada ponen de manifiesto otros hechos, cuya relevancia jurídico penal también cabe tomar en consideración, en la medida en que reflejan conductas llevadas a cabo por José Manuel Villarejo Pérez, en concierto con otras personas, que sí encajarían con el objeto de este procedimiento.

Así, tras hablar del entonces Rey Juan Carlos, el tercer interlocutor le dice a la mujer que le cuente a Villarejo “*lo importante*”. Ésta relata acto seguido, con ayuda de aquél, un problema que tendría un relevante ciudadano británico relacionado con un terreno en España y los problemas surgidos con “Hacienda” por su desarrollo inmobiliario. Villarejo parece ofrecerse a intentar solucionarlo (“*yo encantado*”, asegura). El tema parece quedar en una fase inicial, limitándose éste a ofrecer los servicios de su despacho de abogados y, aunque consta en la causa que Villarejo habría encargado el desarrollo del proyecto a un socio suyo también investigado en esta causa, que se reúne posteriormente con la empresaria alemana, en una reunión que también es objeto de grabación, por el momento no es posible concretar más que esos servicios se hubieran llevado a cabo finalmente por medio de la estructura de sociedades mercantiles conocida como Grupo CENYT, objeto de investigación en este procedimiento en relación con otros encargos similares a éste. Estos hechos podrían incardinarse en los artículos 419 y 424 CP, respectivamente cohecho pasivo y cohecho activo, pero, a falta de mayor concreción sobre el posterior desarrollo en España de los servicios pactados, en este caso el delito se habría consumado fuera del territorio nacional, desde el momento en que se produce una oferta de prestación de servicios por parte del funcionario público y la correspondiente aceptación del particular que ofrece la correspondiente dádiva o retribución del servicio. Por lo tanto, también en este caso, la persecución por este delito contra la Administración pública española requiere previa querrela del Ministerio Fiscal, conforme al artículo 23.3.h en relación con el artículo 23.6 de la LOPJ.

De conformidad con las consideraciones expuestas, el Ministerio Fiscal ha interesado el sobreseimiento provisional de la presente Pieza Separada V –CAROL-. Ello no obstante, con el objeto de que por el Ministerio Fiscal pueda iniciarse una investigación por los delitos de corrupción en las transacciones económicas internacionales y de cohecho, presuntamente cometidos por ciudadanos españoles y extranjeros fuera del territorio nacional, al margen del presente procedimiento penal por no mantener ninguna conexión con los que son objeto de las presentes Diligencias Previas nº 96/2017, así como valorar la concurrencia de las condiciones legales exigidas para fundamentar la competencia de la jurisdicción penal española, y la



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

posible concurrencia de circunstancias que conforme al apartado 5 de artículo 23 de la LOPJ excluirían la perseguibilidad en España de los citados delitos, que motiven la eventual interposición de una querrela del Ministerio Fiscal, se ha interesado del Juzgado la expedición y remisión de testimonio de particulares a esta Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.